

Santiago, trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En esta causa RUC 2000574723-7, RIT 258-2020, el Tribunal Oral en lo Penal de Talca, por sentencia de tres de febrero pasado, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

I.- Que se condena al acusado Jonathan Andrés Lara Carrillo, como autor del delito consumado de homicidio calificado de Francisco Javier Mellado Sánchez, cometido en la comuna de Maule, el día 5 de junio del año 2020; a la pena de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Se condena a Lara Carrillo, como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, cometido también el día 5 de junio de 2020, en la comuna de Maule, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

III.- Que se condena a C.E.V.F., como autor del delito consumado de homicidio calificado de Francisco Javier Mellado Sánchez, cometido en la comuna de Maule, el día 5 de junio del año 2020, a la pena de ocho años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

IV.- Se condena a C.E.V.F., como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, cometido también el día 5 de junio de 2020, en la comuna de Maule, a la pena de quinientos cuarenta y un días de libertad asistida simple, para la cual deberá desarrollarse un plan de intervención individual, el que deberá ser aprobado por el tribunal de cumplimiento.



En contra del referido fallo la defensa de los sentenciados interponen recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día veinticuatro de marzo del año en curso, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo principal, la defensa del acusado Jonathan Andrés Lara Carrillo invocó la causal de nulidad del apartado a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que prevé la nulidad del juicio oral y la sentencia cuando se hubieren conculcado, en cualquier etapa del procedimiento, o en la misma sentencia, derechos o garantías asegurados por la Constitución Política de la República o los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Funda en que se infringió el debido proceso y lo previsto en los siguientes preceptos del Código Procesal Penal: artículo 1°, en cuanto al derecho al juicio previo, oral y público; artículos 41 y 42, dado que el tribunal no dejó registro audiovisual de todo el juicio oral, entendiendo que era la vía más análoga por tratarse de juicio oral a través de videoconferencia; artículos 269 y 284, en cuanto al deber de los intervinientes y jueces de comparecer personalmente al juicio oral; y artículo 291 inc. 3°, en razón de que sólo quienes no puedan hablar intervendrán por escrito, porque en el evento de que el juicio se realice íntegramente mediante conexión remota, no existe, en principio, la posibilidad de supervisar que los declarantes no utilicen documentos escritos o de otra índole, en virtud de los cuales se vulnere la prohibición impuesta por esta última norma.

Arguye que en la realización de audiencias a través de videoconferencia es una situación excepcional como consecuencia de la actual de pandemia que afecta el territorio de la República y que se encuentra regulada por la ley 21.226,



norma que en su artículo 1°, delega a la Excelentísima Corte Suprema la facultad de suspender audiencias. El legislador en la ley 21.226, no ha contemplado la realización de juicios. La única salvedad está señalada en la letra b) del inciso cuarto de la misma disposición legal, que establece como excepciones (es decir, como audiencias que necesariamente deben realizarse) las que enumeran en dicha disposición, no estando señalados allí los juicios orales. Lo que concuerda con lo señalado en el inciso segundo del artículo primero, el que en su parte pertinente indica que *“Las audiencias no podrán realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Agrega que la única forma en la que se puede evitar que se cause indefensión a alguno de los intervinientes es mediante la realización de los Juicios Orales en la forma en la que lo ordena la ley, es decir, de manera presencial, ya que el Juicio Oral propiamente tal, se sustenta en la presencialidad tanto de intervinientes como de testigos y peritos, lo que, además, se condice con lo señalado por la “Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 8.2 letra f) el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Reclama que en el juicio oral, como prueba de cargo prestaron declaración testigos y peritos, los que declararon vía zoom desde sus domicilios, sin Ministro de Fe que acreditara las circunstancias en que se produjeron sus declaraciones. En este sentido, tampoco exhibieron las respectivas cédulas de identidad que acreditaran el hecho de ser las personas que decían ser. No se pudo controlar que



los funcionarios de la Policía de Investigaciones que declararon en el mismo lugar no hayan tenido contacto entre sí. Señala que durante la declaración del perito señor Cataldo, se apaga su cámara dando lugar a que se pueda salir de la aplicación y dar lectura a su informe. Y que pese a la forma en la que se prestaron estas declaraciones, el tribunal les otorgó pleno valor, condenando a su representado por el delito de porte ilegal de arma de fuego. Indica, asimismo, que se solicitó la copia de registro audiovisual y copia de audio del juicio oral, llegando sólo esta última indicándose por parte del tribunal que el tamaño de los archivos no permitía subirlos a la nube, impidiéndose que se pudiera demostrar lo concerniente a las imágenes que dan cuenta de las actitudes de los testigos mientras declaran.

Por lo que solicita en el evento de acogerse el recurso por esta causal, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia respecto del delito por el cual fue condenado su representado, se determine el estado en que ha de quedar el procedimiento y remita los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, en subsidio, se esgrimió por la aludida defensa, la causal contemplada en el artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho una errónea aplicación del artículo 391 N° 1 del Código Penal, en relación a la circunstancia primera, con influencia sustancial al haberse impuesto una pena superior a la que legalmente correspondía.

En concreto, arguye una errónea aplicación de la calificante de alevosía en la sentencia, argumentando que si bien el tribunal realiza un análisis bastante escueto, sea en lo jurídico como fáctico, para pronunciarse sobre la concurrencia de la calificante de alevosía, debe formularse el reparo de que dicho análisis sólo



se concentra en los requisitos objetivos de la alevosía, prescindiendo totalmente el ánimo alevoso.

Indica que en tal sentido, es necesario tener presente lo señalado por el profesor Mario Garrido Montt en su obra *“Derecho Penal”* Tomo I, p. 241, obra citada en el fallo recurrido, y que al respecto, señala: *“Esta agravante no se satisface por el hecho de que objetivamente se den las circunstancias que le son inherentes; requiere además que el sujeto obre con un estado subjetivo especial, denominado ánimo alevoso. Esto es que tenga conocimiento de la indefensión del agredido o que elabore ex profeso una maquinación dirigida al aseguramiento de su propia persona.*

Pero es insuficiente el simple conocimiento de la situación de indefensión o de seguridad; se requiere también de un plus anímico: querer aprovecharse precisamente de tal situación. Esto permite marginar de la alevosía la simple circunstancia de que un hombre dé muerte a un niño, por ejemplo, a menos que esa condición haya sido la que lo indujo a matar.”

Así las cosas, no se logra acreditar el ánimo alevoso en cada una de las líneas argumentales postuladas por los sentenciadores, al dar por establecida la calificante en comento. Es del caso que nunca se pudo explicar razonablemente por qué las víctimas toman el mismo camino que los acusados, una vez que repelen el supuesto primer ataque. Por otra parte, las víctimas conocían que a lo menos el acusado menor de edad portaba un arma. En lo que dice relación con la circunstancia de haberse perpetrado el hecho en el mismo lugar donde residían -la población El Mirador de la comuna de Maule- y la visibilidad del momento, lo que fue aprovechado por los hechores, lo cierto es que la ausencia de ánimo alevoso fluye claramente de los propios hechos asentados, toda vez que el sector de la Población El Mirador, era el mismo sector donde residían todos los intervinientes



en el hecho fatídico, por los que la víctima no fue puesta en una situación especialmente desmejorada. En ese orden de ideas, la supuesta indefensión a causa del lugar del crimen no fue una circunstancia buscada por los hechores precisamente para obtener la indefensión del ofendido, sino que derechamente ellos vivían en dicho sector, y los hechos de principio a fin ocurrieron en ese lugar.

Con estos argumentos, concluye que los hechos establecidos en la sentencia no dan cuenta más que del dolo directo y no se alcanzan a subsumir en la calificante. De esto fluye claramente que, en lo objetivo, solo se estableció un disparo en el cuerpo de la víctima, haciendo incompatible la procedencia de la calificante. No se allegó ningún tipo de evidencia que diera cuenta de casquillos, vainillas de municiones, o impactos de balas en casas del sector. Sólo se puede establecer un disparo en movimiento.

Finaliza solicitando se anule la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo, en que conforme a los motivos ya desarrollados, siempre dentro de los planteamiento y peticiones formulados por la defensa, no concurriendo circunstancias modificatorias, se le imponga a don Jonathan Andrés Lara Carrillo la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple.

TERCERO: Que, por su parte, la defensa del adolescente antes referido invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación al artículo 342 letra c) del mismo estatuto, arguyendo que de la lectura de la sentencia aparece con absoluta claridad que se ha vulnerado el principio de la razón suficiente.

Fundamenta en que la sentencia no indica cómo se llega a determinar la participación de su representado en los delitos de homicidio calificado y de porte



ilegal de arma de fuego, cuando en definitiva, el único testigo presencial de los hechos, a saber, D.I.A.G, al iniciar su declaración señala que *“lo único que se acuerda es que salió de su casa con su cuñado y empieza el conflicto y los muchachos empiezan a disparar a su cuñado”*. Agrega que *“a los dos los vi apuntando a él y a su cuñado”*. Y a continuación señala que *“nunca había visto a estos jóvenes y se pusieron a discutir fuerte”*. No obstante, pese a señalar que no los conocía, agrega a continuación que van con su cuñado a comprar unas cervezas unas cuadras más allá y precisa que se encontraron con el *“chino de Conce”*, a quien reconoce en la persona que aparece en la pantalla 1 (Lara Carrillo). Sostiene que esta contradicción del testigo presencial resta credibilidad y fiabilidad, como fuente probatoria, de la hipótesis del Ministerio Público. A continuación, agrega que ve llegar al sobrino con dos armamentos pero que no disparan al momento de la pelea y que le pasó un arma al *“chino”*. Al respecto, contrainterrogado por la defensa, señala que sólo un arma llevaba en sus manos y que la otra la llevaba escondida, sin precisar desde qué parte del cuerpo o desde cuál de sus vestimentas la extrajo y en qué momento se la facilitó a Jonathan. Lo que demuestra la falta de certeza en la declaración del testigo presencial y la baja calidad de la información que entrega, quien en definitiva procede a la formación de convicción del tribunal, aspectos de los cuales no se hace cargo el sentenciador.

Indica que la pregunta que surge es: por qué si disponían de dos armas de fuego pese a ir *“perdiendo”*, que es la palabra precisa que utiliza el testigo presencial, teniendo en consideración que su cuñado los golpeaba con un palo, los agredidos no utilizaron las armas de fuego, que según él portaban, y decidieron huir del lugar hacia la ruta K-620 por pasaje 1 de la población El Mirador de la comuna de Maule. Lo que levanta duda respecto al porte de las



armas y si efectivamente ésta o éstas eran idóneas, es decir, si era un arma de verdad o a fogueo como lo declara su representado. La versión del testigo es contradictoria con la declaración del resto de la prueba, que da cuenta que en la dinámica de los hechos existen dos momentos, el primero en que se trenzan en discusión y agresión entre imputados y víctimas, en los que no queda claro si habían armas, el número de ellas y si ésta o éstas eran reales o a fogueo; y luego que huyen Jonathan y C.E.V.F. desde calle 1 por el pasaje 1 en dirección a la ruta K-620, la pregunta que a continuación surge es ¿por qué víctima y testigo presencial toman el mismo camino o ruta utilizada por los que huyen? La respuesta, teniendo en consideración las máximas de la experiencia, no es otra que éstos iban en persecución de los que huían.

Finalmente, respecto de lo sucedido en las afueras de la sede social de la Villa El Mirador, de la comuna de Maule, también lo explica claramente su defendido cuando señala que *“terminada la riña huyen del lugar hacia la carretera llegando a un mural que está cerca de la sede social donde Lara Carrillo, escondía dos armas al costado de la carretera y, al lado del cerro, y al ver a las dos personas venir del lado de la carretera le dice al fallecido “te voy a matar hijo de la perra”. Dispara en una ocasión por la espalda y la víctima empieza a correr para la sede y Jonathan se arrodilla para hacer puntería hacía la víctima donde percutió el segundo disparo viendo caer a la víctima en el pasaje donde vivía él”*. Importante resulta lo señalado porque explica que antes no se disparó a la víctima porque no se contaba con armas de fuego y quien, según versión de su defendido, portaba un revolver, luego de extraerlo de una mochila que tenía escondida, era precisamente Lara Carrillo, con la cual se agacha y apunta, tal como lo señaló también el testigo presencial D.I.A.G.



Argumenta que, del relato del testigo presencial, tampoco queda claro cuál de los dos disparos efectuados por Lara Carrillo fue el que causó la herida mortal; ello por cuanto se indica que disparó en una primera ocasión por la espalda, sin indicar a que distancia se encontraban en este primer disparo, continuando con su declaración, indica que se arrodilla, apunta y cae.

Por lo que la sentencia de marras no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, dado que, si bien los tribunales apreciarán la prueba con total libertad, no pueden contradecir los principios de la lógica, como sí se ha hecho en este caso respecto del principio de razón suficiente.

Lo que se evidencia, por las contradicciones en la declaración de la fuente principal de fundamentación de la sentencia, testigo principal, la que es contradictoria no sólo con la hipótesis planteada por la prueba de cargo, sino además con la declaración introducida por el coimputado, quien endosa responsabilidad en su representado.

Agrega que conforme a lo anterior existen tres hipótesis fácticas:

A) Ambos acusados disparan de forma concertada. Acogida por la sentencia.

B) Su representado dispara con ánimo de matar, incorporada por la declaración del coimputado y del testigo presencial.

C) El coimputado, Lara Carrillo, es quien dispara, incorporada por coimputado y testigo presencial.

Expone luego que son hechos acreditados, por prueba irrefutable con carácter de inamovible.

a) Solo un proyectil causó la muerte de la víctima, a quemarropa. Acreditado por Pericia Médico Forense.

b) Presencia de halo carbonoso. Pericia Forense.



c) Proyectoil de 9 mm. Percutado por un revolver. Pericia Forense.

d) No hay presencia de armas largas. Declaración de testigos de cargo contestes con prueba de descargo.

Del análisis de la prueba rendida y, principalmente de lo expuesto por el Perito del Servicio Médico Legal don Alejandro Cataldo, se infiere que el disparo que causó la muerte fue a muy poca distancia, no superior a dos metros. Antecedente que no fue valorado por la sentencia para establecer la participación o descartar la de su representado. Ello en atención a que si el disparo se realizó a muy poca distancia, difícilmente pudieren estar disparando ambos acusados en los mismos instantes, sin que el actuar de uno pudiere poner en riesgo la integridad física o la vida del otro, ya que al disparar uno estando el otro acusado muy cerca de la víctima, podría haberlo alcanzado con el disparo, de lo cual, insistió, no se hace cargo la sentencia de marras.

Relata que otro aspecto que se debe tener en consideración, es que tanto el Perito del Servicio Médico Legal don Alejandro Cataldo, y los funcionarios policiales, son contestes en señalar que fue sólo un impacto balístico el que causó la muerte del Sr. Mellado Sánchez; no obstante, el Tribunal Oral en lo Penal de Talca da por establecido que ambos acusados disparan en varias ocasiones a la víctima, lo cual resulta absolutamente contradictorio con la evidencia obtenida del lugar de los hechos y, expuesta por los funcionarios policiales que declararon en juicio, los que sostienen que no se encontró ninguna evidencia balística que pudiera dar a entender que se utilizaron más de un arma o que se hayan realizado varios disparos.

De esta forma tampoco se logra establecer en la sentencia y se omite precisar en qué momento y a qué distancia se encontraba Lara Carrillo al momento de percutar el arma, antecedente esencial, que según la recurrente,



debió ser ponderado en relación a la prueba científica incorporada por el perito forense, quien indicó que existía halo carbonoso, y que éste, conforme a los principios de la ciencia o arte, no pueden ser efectuados a más de 40 cms., tratándose de armas cortas, como es en el caso de marras, lo que implica que el autor del disparo que causó la muerte, debió estar a menos de 40 cms. Circunstancia que coincide con el relato de su representado en relación al primer disparo efectuado por Lara Carrillo.

Señala que por lo que las omisiones detectadas de esta forma no permiten reproducir el razonamiento empleado por los sentenciadores para atribuir participación en calidad de coautores sin que se infrinja el principio de la razón suficiente, al faltar elementos fácticos esenciales para reproducir su razonamiento. Del simple ejercicio de ponderación de esta prueba se deduce la omisión de la prueba incorporada durante el Juicio oral por parte del sentenciador configurando además de la infracción a la razón suficiente, la infracción a los principios científicamente afianzados.

Finalmente, sostiene que la sentencia tampoco da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 297 del citado cuerpo legal, dado que no se hace cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. En concreto el tribunal no hace mención en ninguno de sus fundamentaciones respecto de las declaraciones prestadas por los acusados, C.E.V.F. y Lara Carrillo, aunque se consignan las mismas en su considerando tercero.

Por lo que solicita se proceda a acoger el recurso en todas sus partes, anulando la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los autos al tribunal no



inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

CUARTO: Que, en subsidio, esgrimió esta defensa la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, bajo la hipótesis de errónea aplicación del artículo 391 N° 1 del Código Penal, arguyendo que no procedía acoger la calificante de alevosía.

Reitera lo señalado por la defensa del coimputado e indica que si se hubiere calificado el hecho como homicidio simple y no de homicidio calificado por alevosía como se hizo por parte del Tribunal de Juicio Oral de Talca, la sanción a imponer habría sido claramente una sanción menor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 hipótesis primera del Código Procesal Penal, luego de la aplicación del artículo 21 de la Ley N° 20.084 y la consideración que al menos le favorecía una circunstancia atenuante objetiva de responsabilidad criminal como lo es la del numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, debiendo en consecuencia aplicarse una pena cuya extensión no superara la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 N° 1, 19 de la ley 20.804 , y artículo 24 de la misma, en consideración que la participación fue con un adulto, quien fue el que origino la dinámica de los hechos que terminaron con la vida de un tercero al que su representado desconocía, la concurrencia de una la atenuante (art. 11 N° 6 de irreprochable conducta anterior), la edad de su representado (17 años), en pleno proceso formativo, debió imponerse la sanción mixta de tres años de régimen cerrado y dos de semicerrado, ambas con programa de reinserción social, en consideración a los fines de la pena, conforme al artículo 20 de la ley 20.084, las que aparecen más idóneas y necesarias al proceso de desarrollo y favorecimiento del uso de la privación de libertad como último recurso.



QUINTO: Que, en subsidio, a la causal principal y a la subsidiaria se esgrimió por la defensa del adolescente, la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, sosteniendo que el Tribunal Oral en lo Penal de Talca realizó una errónea aplicación del derecho al momento de determinar la extensión de la sanción, no respetando los artículos 2, 20 y 47 de la Ley N° 20.084 y 37 b) Convención Derechos del Niño. Pues la extensión de la pena resulta más gravosa que para el adulto, en circunstancias que al primero le favorecía una circunstancia atenuante por lo que debió aplicarse en su mínimo, esto es, de 5 años y 1 día y no de 8 años como lo hizo la sentencia.

Solicita se invalide la sentencia y se dicte a su respecto una sentencia de reemplazo, imponiendo una sanción de cuya extensión no superare la de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 N° 1, y lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 20.804 y artículo 24 de la misma, en consideración que la participación fue con un adulto, quien originó la dinámica de los hechos que terminaron con la vida de un tercero al que su representado desconocía, la concurrencia de una la atenuante del art. 11 N° 6, irreprochable conducta anterior, la edad de su representado de 17 años, en pleno proceso formativo; y que la sanción mixta de tres años de régimen cerrado y dos de semicerrado, ambas con programa de reinserción social, en consideración a los fines de la pena conforme al artículo 20 de la ley 20.084, aparecen más idóneas y necesarias al proceso de desarrollo y favorecimiento del uso de la privación de libertad como último recurso.

SEXTO: Que, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, la defensa de Lara Carrillo rindió prueba de audio en la audiencia celebrada ante esta Corte, consistente en la reproducción de dos pasajes del testimonio del Perito Balístico Daniel Cáceres Aravena.



SÉPTIMO: Que los sentenciadores del fondo dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

“El día 5 de junio de 2020, en horas de la noche, los acusados Jonathan Andrés Lara Carrillo y su hijastro, el adolescente C.E.V.F., provistos ambos de armas de fuego y sin contar con autorización para su porte, iniciaron una pelea con la víctima, Francisco Javier Mellado Sánchez, quien transitaba junto a D.I.A.G., por la calle 1 con pasaje 1, de la Villa El Mirador, de la comuna de Maule; el ofendido se defendió, provocando que ambos acusados se retiraran del lugar. Instantes después, en el sector de la sede social de la misma villa, ubicada unos metros más al norte del punto anterior, Lara Carrillo y C.E.V.F., atacaron a D.I.A.G. y Francisco Mellado Sánchez, de improviso y por la espalda, con el propósito de darle muerte a éste último, procediendo ambos a dispararle en varias ocasiones a Francisco Mellado Sánchez, por la espalda y mientras corría desarmado, impactándolo uno de dichos disparos, lo que provocó que cayera al llegar a su domicilio, ubicado en las proximidades del lugar, y causándole un hemotórax masivo, trauma transfixiante cardíaco y pulmonar que le provocó la muerte instantes después”.

OCTAVO: Que en lo referente a la garantía del debido proceso, cuya transgresión fue denunciada por el recurrente adulto, se trata de un derecho sobre el cual existe actualmente coincidencia que es el resultado de una larga evolución histórica e incorporado en Chile mediante el texto de la Constitución de 1980, en la que los comisionados entendieron el debido proceso como un principio que comprendía múltiples garantías judiciales y consideraron favorablemente la posibilidad de que su consagración cumpliera una función integradora de los derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, se prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y



puntualizadas por la jurisprudencia. Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal, a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces.

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en



la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otras).

NOVENO: Que esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20 y N° 92059-20).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que respecto a la causal principal invocada por la defensa de Lara Carrillo, se ha planteado un conjunto de consideraciones acerca de la inconveniencia de celebrar juicios penales orales atendidas las actuales escasas condiciones para llevar a cabo esta clase de actuaciones, las que no fueron aceptadas por el tribunal del juicio expresando lo siguiente:



“Que la defensa del acusado Lara Carrillo, alegó que la prueba no puede ser valorada positivamente, por cuanto fue obtenida con infracción a garantías fundamentales relacionadas con el debido proceso, basado esencialmente en que no fue producida en la forma que prevé el legislador, pues fue aportada mediante el sistema de video conferencias, sin contar con un ministro de fe e impresionándole a él que el perito médico y balístico y los funcionarios de la Policía de Investigaciones, que declararon como testigos, habrían estado leyendo pues miraban hacia diferentes lado, apagándosele al primero la cámara. De otro lado, indicó que no existió fluidez en la comunicación con su defendido. Así se afectan los principios de la inmediación y contrariedad”.

“Que, este tribunal desestima la alegación realizada por la defensa, por cuanto no se vislumbra que haya existido tal infracción a la garantía del debido proceso consagra a nivel constitucional en el artículo 19 N° 3, de muestra Carta Fundamental; esto en virtud que los testigos y peritos fueron claramente individualizados e interrogados en presencia de todos los intervinientes, entendiéndose por tal, a los Defensores, el Fiscal y los acusados, con la supervisión permanente de los tres jueces que integraron la Sala, además, de los funcionarios propios del tribunal quienes se encontraban conectados por video conferencia, no siendo necesaria la presencia de un Ministro de fe en el lugar donde cada uno de los deponentes se conectó durante el desarrollo del juicio oral, pues ello se encuentra resguardado con el principio de inmediación que se concretó de la forma antes indicada; respecto al principio de contrariedad o contradicción la defensa pudo en todo momento tener acceso al testimonio que se prestaba por cada uno de los deponentes, pudo preguntar y contra examinar, haciendo todas las consultas que estimó pertinente; estos jueces no apreciaron algún indicio que pudiera hacer pensar que alguno de los declarantes estaba



leyendo y tampoco el defensor lo planteó en el momento que lo habría apreciado, ni en otro inmediato, sino que sólo lo argumentó en su alegato final. De otro lado, desde los inicios de la audiencia se le hizo presente por el Juez Presidente de la Sala, tanto a él como su representado, que podían comunicarse durante el desarrollo de la audiencia y que incluso podían ser derivados a una sala virtual separada y aislada, donde podrían conferenciar privadamente; instancia que siempre que se solicitó se otorgó. Puntualmente, cabe destacar que si en algunas ocasiones, mientras declaraba el perito Alejandro Cataldo Arancibia, lo que materializó desde su domicilio, hubo interferencias porque su cámara se apagaba, no es menos cierto que existió total continuidad en el relato y que ello se hacía presente para que fuera subsanado inmediatamente, situación que obedeció a problemas técnicos que fueron abordados y que, en caso alguno dan mérito para suponer que aquél estaba leyendo o consultando algún antecedente. Así las cosas, estos jueces estiman que los principios de oralidad, inmediación y contradicción que conforman la garantía del debido proceso, orientado, en materia penal, a resguardar el ejercicio del derecho a defensa, no se ha visto afectado de modo alguno, pues los relatos fueron aportados acorde con lo establecido en el artículo 329 del Código Procesal Penal. Además, cabe tener presente que la situación de pandemia, ha llevado a la generación de diversas leyes y normas de carácter jurídico administrativo, que redundan en aplicación de fórmulas que garanticen los principios indicados como también el de inmediatez, a fin de que los juicios se puedan materializar en el menor tiempo posible, en especial, cuando se trata de personas privadas de libertad, como es el caso que nos ocupa, como también para el debido resguardo de la salud e integridad de las personas.

Acorde con ello, no es posible declarar la nulidad de la prueba obtenida en el juicio y deberá ser ponderada legalmente”.



UNDÉCIMO: Que los fundamentos y circunstancias de la causal principal esgrimida se construyen sobre la base de sostener hechos distintos a los establecidos en la sentencia, y resulta atingente y en relación al cuestionamiento sobre la imposibilidad de exhibir al perito Daniel Cáceres Aravena el proyectil balístico, la sentencia da cuenta en su considerando Octavo, que esta evidencia le fue presentada.

Por otro lado, se cumplió con el deber de registro de audio; así lo consigna y lo reconoce la propia defensa; y en el motivo Cuarto del fallo que se impugna y en relación a las interferencias en la declaración de un perito porque su cámara se apagaba, dicha sola circunstancia no es suficiente para configurar el motivo de nulidad que se esgrime, al no acreditarse que ello restare continuidad al relato del deponente.

Asimismo, no es posible concluir que la prueba no se hubiese sometida al escrutinio de la defensa y que se hubieren infringido los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, afectando la contradicción y la igualdad de las partes. Al contrario, de los antecedentes fluye que se adoptaron los resguardos necesarios para tutelar dichos principios y por ende la garantía constitucional del debido proceso, en su dimensión de controlar la prueba de cargo; tanto más cuanto que el recurrente no expresó de qué modo la circunstancia de realizarse el juicio por video conferencia le impidió ejercer sus derechos procesales, y cuál fue el perjuicio concreto que de ello derivó, salvo las circunstancias más arriba indicadas, que no se acreditaron o que carecen de relevancia para estos efectos.

Luego, no aparece que el defecto que se denuncia tenga el carácter de sustancial y trascendente, influyendo en lo decisorio de la sentencia recurrida, exigencia que consagra tanto la propia causal de invalidación que se enarbola



como el artículo 375 del Código Procesal Penal, para que el recurso de nulidad pueda prosperar. Dichas disposiciones no hacen más que recoger el principio de que no existe nulidad sin perjuicio, el que además de ser denunciado, debe ser establecido. Como se ha dicho en doctrina, *“...no basta con la mera enunciación del derecho o de la garantía, sino que ella debe haber tenido un carácter de substancial. Debemos entender que la infracción a una garantía o derecho reviste un carácter substancial cuando la inobservancia de las formas procesales importa la violación de un derecho o garantía que ha atentado contra las posibilidades de actuación del interviniente del procedimiento que deduce el recurso”* (Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, “Derecho Procesal Penal”, tomo II, pág. 1227).

En efecto, aun cuando el artículo 1° del aludido cuerpo legal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un juicio oral y público, estimándose que el principio de inmediación (junto a los de continuidad y concentración) constituye un elemento indispensable de la oralidad, encontrándose recogido, respecto del juicio oral, en varias disposiciones de dicho estatuto normativo, y en virtud de las cuáles el tribunal sólo puede juzgar con el mérito de la prueba rendida durante la audiencia del juicio oral (artículo 340 inciso 2°), debiendo asistir ininterrumpidamente los jueces a la misma a fin de que observen directamente la prueba, bajo sanción de nulidad (artículo 284), sin que por regla general pueda darse lectura a registros policiales o del Ministerio Público (artículo 344) ni a declaraciones anteriores de testigos o peritos (artículo 329); lo cierto es que en el caso *sub iudice* no se explicita por el impugnante de qué modo la realización del juicio en forma telemática constituyó una trasgresión a tal principio; esto es, de qué modo el conocimiento del material probatorio por vía remota constituyó un impedimento para que los jueces formaran su convicción.



En tal virtud, no es dable arribar al convencimiento, en este caso, que el hecho que se denuncia haya limitado las posibilidades de actuación del acusado que recurre, no pudiéndose establecer la infracción sustancial o trascendente del derecho constitucional que se invoca, como ha quedado precedentemente dicho.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, no aparece justificada alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido en el resultado del juicio, por lo que la primera causal del recurso será desestimada.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto a la causal principal invocada por la defensa del adolescente, se hace consistir en la infracción al artículo 374 e) del Código Procesal Penal en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, por vulneración al principio de la razón suficiente, indicándose que en las sentencia no se expresa cómo se llega a determinar la participación de dicho imputado en los delitos de homicidio calificado y porte ilegal de arma de fuego.

DÉCIMO CUARTO: Que, como fundamento de este motivo de nulidad, se sostiene en que el fallo atacado adolece de una ausencia de fundamentación acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sobre este aspecto, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la *litis*, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la

determinación de las premisas fácticas del fallo (SCS Rol N° 92094-20 de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (*Jorge Cortés-Monroy, “La ‘valoración negativa’ como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, Revista Ius et Praxis, vol. 24, N°1, 2018, p. 663*).

DÉCIMO QUINTO: Que, en este entendido, cabe destacar que la causal principal invocada por la defensa del adolescente faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si los jueces del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria *-efectuado por el tribunal a quo conforme a las reglas de la*



sana crítica-, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente en consecuencia, para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo anterior, en el conocimiento del presente arbitrio queda vedado al tribunal *ad quem* efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.

DÉCIMO SEXTO: Que de la lectura del fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Penal de Talca, se advierte que los jueces del fondo dieron estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento, en cuanto se hicieron cargo de toda la prueba rendida en los motivos octavo y noveno; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo una análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras.

En efecto, lo razonado para desvirtuar la prueba y las argumentaciones de la defensa, en desmedro de su teoría del caso, no se traduce por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aportó los motivos y expresó con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión, destacándose lo señalado en el motivo Duodécimo, al señalar: *“Que, conforme a lo señalado en los motivos octavo y noveno se califica la actuación de los acusados JONATHAN ANDRÉS LARA CARRILLO y C.E.V.F., como autoría, en los delitos descritos en los considerandos tercero y cuarto, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de un modo inmediato y directo, conforme a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Cabe consignar, que en el delito de homicidio calificado que se ha dado por establecido se concluye la*



coautoría de la existencia de una finalidad delictiva compartida, la determinación de llevar a cabo el delito por cada uno de los acusados y la realización de actos tendientes a cumplir dicho plan, siendo sólo el azar, lo que definió quien lograra impactar el cuerpo del ofendido y realizara la conducta típica, evidenciando así que se trató de un actuar conjunto y concertado, cuyo fin era preciso y determinado, esto es, provocar la muerte de la víctima; de tal forma que la acción que provocó ese objetivo por cualquiera de los agentes, se comunica al otro, sin que sea necesario que cada uno realice la totalidad de la conducta descrita en el tipo penal. En efecto de la prueba rendida en el juicio se aprecia que el adolescente C.E.V.F. llegó hasta el lugar donde Jonathan Lara Carrillo interceptó, inicialmente, al ofendido y su acompañante, portando dos elementos que impresionaron como armas de fuego; que se sumó a la pelea que se inició producto de ello y que ambos salieron juntos de allí en dirección a la ruta K-620 (camino viejo a Maule) y que, instantes más tarde, ambos en forma sorpresiva, como se describió, abordaron por la espalda a aquellos y les dispararon, logrando que una bala impactara a la víctima y le causara la muerte; para posteriormente huir juntos a su domicilio ubicado en el mismo sector, y salir de allí y darse a la fuga”.

En suma, sobre el tenor del recurso puede concluirse que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del adolescente infractor en el delito de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, así como las razones que lo llevaron a desestimar la propuesta de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un



recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Conforme a lo dicho, los cuestionamientos efectuados por la defensa, aparecen plenamente explicados por los sentenciadores, en cuanto a que la prueba de cargo logró producir certeza al tribunal acerca de la existencia de los delitos y la participación del acusado en los mismos.

Por tales razones, la causal principal deducida por esta defensa no podrá prosperar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en forma subsidiaria, las defensas de ambos encausados invocaron la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, estimando que el fallo impugnado incurrió en una errónea aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad prevista en el N° 1 del artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía.

DÉCIMO OCTAVO: Que corresponde discernir acerca del alcance del artículo 391 N° 1°, del Código Penal, esto es, la alevosía en su plano de obrar sobre seguro, calificante que existe cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor por la defensa que pudiera presentar el ofendido; consiste en actuar creando o aprovechándose directamente de las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor.

DÉCIMO NOVENO: Que son hechos establecidos en el fundamento décimo del fallo los siguientes:

“Que los hechos descritos en el motivo octavo, configuran el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, calificante primera, del Código Penal, en grado de consumado, toda vez que los agentes ejecutaron una acción típica, consistente en haberle disparado a la víctima, en



varias ocasiones, impactándolo con uno de ellos en la espalda, y provocándole un hemotórax que le causó la muerte, resultado querido por éstos y que sanciona la ley.

La alevosía se ha dado por establecida en la modalidad de **actuar sobre seguro**, que consiste en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución de un hecho que tiendan directa o especialmente a la comisión del ilícito, sin riesgo para el ofensor, debido a la imposibilidad de la víctima de repeler la agresión; en la especie, los agentes lo atacaron sorpresivamente, en horas de la noche, cuando estaba oscuro, y por la espalda, aprovechando que se encontraba desprevenido y sin posibilidad de defenderse; en un sitio eriazo ubicado atrás de una sede, que no le aportaba elementos ni posibilidades para resguardarse o evadir el ataque, circunstancias que denotan el elemento objetivo de la calificante, referido a la indefensión de la víctima. También concurre el elemento subjetivo, por cuanto estas circunstancias eran sabidas por los autores, quienes residían en el mismo lugar, esto es, la población El Mirador de la comuna de Maule, la visibilidad del momento, lo que fue aprovechado por los hechores, quienes momentos antes habían tenido una pelea con el ofendido, todo lo cual motivó su acción homicida. Además, la intención de causar la muerte de un modo cierto y seguro, se evidencia de la rapidez con que se ejecutó la conducta, los elementos utilizados, esto es armas de fuego, la proximidad con que se ejecutaron los disparos y el número de ellos, a lo menos tres, como la zona del cuerpo que fue impactada.

La relación de causalidad fluye evidente, pues sin la agresión la muerte no se habría producido”.

VIGÉSIMO: Que de lo expuesto puede colegirse que en la relación de los hechos fijados se da el contenido fáctico esencial para determinar los elementos



que conforman una de las modalidades de la alevosía, cual es el actuar sobre seguro. En el presente caso, se encuentra en la sentencia recurrida la situación de aseguramiento o posición de privilegio en que se encontraban los agentes al arremeter contra del ofendido por la espalda, para así propinarle la herida que le provocó su fallecimiento, dado que aparece suficiente la concurrencia de un ánimo expreso de aprovecharse de esa indefensión para llevar a cabo su actuar, lo que demuestra un claro aprovechamiento de la situación de indefensión, revelando el ánimo alevoso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que frente a los hechos que se estimó acreditados, esta Corte coincide en la correcta subsunción del ilícito en lo previsto en el artículo 391 N° 1°, circunstancia primera, del Código Penal, de lo que se sigue necesariamente que se ha calificado en forma correcta el delito y, por consiguiente, no ha existido la errónea aplicación del derecho en el fallo en cuestión, de manera que el recurso de nulidad en este acápite será rechazado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la segunda hipótesis de error de derecho del recurso de nulidad propuesto por la defensa del adolescente, se sustenta en la errónea determinación de la sanción impuesta en relación al delito de homicidio calificado, consistente en ocho años de internación en régimen cerrado.

Tal sanción, y al contrario de lo que se expresa en el recurso, ha sido impuesta dentro de los rangos permitidos por la ley del ramo. En efecto, sobre la duración de la sanción, el artículo 21 de la ley N° 20.084 establece como premisa que el tribunal debe aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley al ilícito, las reglas de determinación de penas del Código Penal, de manera que siendo el delito cometido un homicidio calificado, cuyo castigo comienza en presidio mayor en su grado máximo, en este caso concreto, con la rebaja en un grado, el margen temporal va desde los diez años y un día a



quince años. Por su parte el artículo 24 de la ley citada establece los criterios de determinación de pena, y el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, en su numeral 1, indica que si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, con los límites que establece el artículo 18 del referido estatuto, esto es, cinco años para infractores menores de dieciséis años, y de diez años si tuvieran más de esa edad.

Así, es la ley quien fija los rangos temporales y determina la naturaleza de la misma de acuerdo a éstos y, tal como se ha expresado, la sentencia ha sido impuesta dentro de los márgenes impuestos por la ley, valorando las circunstancias, cuestión que aparece cumplida en la sentencia que se revisa, desde que en su razonamiento décimo séptimo, expresa la estimación de cada uno de los factores señalados en la Ley 20.084, al indicar:

“Que, habiéndose acreditado con el extracto de filiación y antecedentes del acusado, que éste a la época de ocurrencia del hecho, el 5 de junio de 2020, tenía diecisiete años de edad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, deberá rebajarse la pena mínima establecida para los delitos de homicidio calificado y de porte ilegal de arma de fuego, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo y presidio menor en su grado máximo, respectivamente, en un grado, quedando el marco punitivo para el primero en presidio mayor en su grado medio y presidio menor en su grado medio, en cada caso, grados dentro los cuales se aplicará en su parte mínima, atendido que beneficia al acusado una atenuante y no le perjudican agravantes.

Precisado lo anterior, respecto del delito de homicidio calificado, siendo la pena a aplicar en teoría la de 10 años y 1 día, que supera los cinco años, por



aplicación del artículo 23 N° 1 de la Ley sobre responsabilidad penal adolescente, este tribunal debe aplicar la pena de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, con la limitación máxima de diez años que contempla el artículo 18 de la misma ley, dada la edad del acusado C.E.V.F. a la época de comisión, esto es, 17 años. Asimismo, habida consideración de la gravedad del delito que se imputa, en este caso, un homicidio calificado, por alevosía, con lo cual se atentó contra un bien jurídico esencial, como es la vida, que concurre una circunstancias atenuante y que no hay agravantes; las circunstancias particulares de su comisión, esto es, luego de una pelea en la calle, la cual ya había concluido, como el número de disparos ejecutados, a lo menos tres, la necesidad de intervención para su resocialización, como que es indispensable que internalice y fortalezca el respeto de los derechos y libertades de las personas, así como para lograr un mayor desarrollo e integración a la sociedad, todos criterios de determinación contemplados en los artículos 20 y 24 de la Ley 20.084, sumado a que la sicóloga Nidia Silvana Inzulza Palma, planteó en su pericia que el joven tiene dificultades para adecuar sus reacciones, siendo impulsivo y poco reflexivo, inicialmente en su actuar; razones todas por las que se impondrá la sanción en ocho años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción, ya anunciada.

En relación con el delito de porte ilegal de arma de fuego, siendo el marco penal en abstracto de quinientos cuarenta y un días, conforme al artículo 23 N° 3 de la Ley 20.084; estos sentenciadores pueden sancionar con las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, dentro de los cuales se optará por la de libertad asistida simple, prevista en el artículo 13 de la misma norma legal, por el término de quinientos



cuarenta y un días, considerando los mismos criterios de determinación de pena y fines de resocialización expuestos en el acápite precedente, los que se dan por reproducidos, y que para este delito es relevante lo señalado por doña Pamela Pantoja Pérez, en su pericia social, en cuento a que el joven vivió por años...”.

En estas condiciones, no aparece error de derecho alguno en la imposición de la sanción al adolescente, como tampoco en el rango temporal del mismo, ni el incumplimiento de la valoración de los factores que la ley obliga a ponderar, de manera que el recurso de nulidad deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA EL RECURSO DE NULIDAD** deducido por la defensa de los sentenciados Jonathan Andrés Lara Carrillo y C.E.V.F., en contra de la sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Talca, y el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos

Rol N° 14.491-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

